



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SENTENCIA N°

En la ciudad de Mendoza, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por la señora Juez de Cámara doctora María Paula Marisi, en su carácter de Juez unipersonal, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y en particular aplicación de la Ley 27.307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, en autos N° **FMZ 34959/2017/TO1**, caratulados: [REDACTED] **s/INFRACCION LEY 23.737**, incoado contra [REDACTED]; argentino, D.N.I. N° [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de profesión peluquero, divorciado, nacido en San Rafael, Mendoza, el día [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de San Rafael, Mendoza, a fin de dictar sentencia en estos autos, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Están acreditados los hechos atribuidos y resulta correcta la calificación y pena acordada?

2º) Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de la audiencia de *visu* llevada a cabo con el imputado, obrante a fs. 1068, todo ello en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs.1067.

No obstante esa presentación en conjunto, en donde reconoce el procesado su responsabilidad y autoría en los hechos investigados en la presente causa, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal del hecho en su integridad objetiva y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con su función jurisdiccional.

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 874/886.

Esta pieza acusatoria atribuía a [REDACTED] la infracción a los delitos de comercio de estupefacientes agravado por haber cometido los hechos sirviéndose de un menor de dieciocho años y en su perjuicio (arts. 5° inc. "c" y 11 inc. "a" de la Ley 23.737) y trata de personas en la modalidad de acogimiento de la persona con fines de explotación sexual (art. 145 bis y 145 ter inc. 1 del Código Penal), promoción de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ambos agravados (arts. 125 bis, 126 inc. 1° y 127 inc. 1° del Código Penal), en Concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, paso a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les brindará.

Así entonces, el representante de la vindicta pública expuso que: *"Constituyen objeto del presente dictamen una serie de hechos acontecidos, presumiblemente, entre los meses de enero y octubre del año 2017, consistentes en el comercio de droga, en particular clorhidrato de cocaína, por parte de [REDACTED], mediante operaciones que concretaba generalmente en su domicilio de calle [REDACTED] de San Rafael, Mendoza, en ocasiones, sirviéndose del adolescente [REDACTED], de 17 años de edad.*

"Asimismo, son objeto de este dictamen otros hechos, también atribuibles a [REDACTED], consistentes en la trata de personas de la que resultó una víctima de identidad resguardada, en la modalidad de acogimiento de una persona con fines de explotación sexual mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de la afectada, coacción y engaño, así como también la promoción y facilitación de su prostitución y la explotación económica del ejercicio de la misma, mediante idénticos modos de comisión. Estos hechos tuvieron lugar en la ciudad de San Rafael de la provincia de Mendoza, en fecha no precisada, pero presumiblemente entre los años 2012 y principios de 2017.

"c- Antecedentes





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

"1- Este proceso fue iniciado a raíz de una información anónima que dio cuenta que una mujer, a quien identifica como "Ara", ejercería la prostitución en el Departamento

"de San Rafael...y además, proveería a sus clientes de estupefacientes, todo lo cual estaría siendo explotado por un masculino "Darío", aportando sus números de teléfono.

"De averiguaciones practicadas por la prevención surgió que el mencionado sería [REDACTED], quien es peluquero de profesión, y quien maneja un grupo de mujeres que prestan servicios sexuales y, además, comercializaría sustancia estupefaciente a través de estas (v. informe de fs. 1/vta.).

"Estas deducciones son formuladas por la prevención de acuerdo a indicios, como el que se desprende de los expedientes Nros. FMZ 27025/2015 y FMZ 34051/2016, en donde existen comunicaciones de distintas personas que mencionan, en distintos tenores, que [REDACTED] vendería droga (v. informe de fs. 1/2).

"2- Se instauró un dispositivo de vigilancia sobre un departamento perteneciente al sospechado, sito en calle [REDACTED]. En el mismo la prevención notó la presencia de mujeres, como el caso de [REDACTED] de otra joven identificada como [REDACTED] y de otros sujetos masculinos. Detalló la prevención la presencia de indicios demostrativos de que el lugar podría utilizarse para el ejercicio de la prostitución, pues al lugar acudían hombres que permanecían por periodos prolongados de tiempo. [REDACTED] frecuentaba el lugar al momento de las vigilancias (v. informes de fs. 5/vta. y 7/vta.).

"3- Posteriormente se recibió otra denuncia, esta vez, ante el servicio de Coordinación de Recepción y Gestión de denuncias de la Nación, formulada contra "[REDACTED]" y "[REDACTED]", domiciliados en calle "[REDACTED]" de San Rafael. Expuso el denunciante, supuestamente vecino del lugar, distintas situaciones vinculadas a la trata de personas y a la venta de droga (v. denuncia de fs. 5).

"4- La fuerza de seguridad provincial, inicialmente a cargo de la investigación, emitió otro informe, de fecha 13 de octubre de 2017, en el que expresa no haber encontrado elementos que corroboren que [REDACTED] y [REDACTED] se encuentren implicados en acciones

contrarias a la ley 23.737. Solicitan el cierre de las actuaciones (v. informe de fs. 18).

"5- En fecha 26 de octubre de 2017 se llevó a cabo un procedimiento del que resultó aprehendido [REDACTED] a quien se secuestró cocaína que llevaba consigo. El interceptado instantes anteriores se había bajado de un vehículo en las inmediaciones de su domicilio. Solicitadas directivas al señor Juez Federal, este dispuso encuadrar el hecho en las disposiciones del art. 14 2da. parte de la ley 23.737 (v. acta de procedimiento de fs. 23/vta.).

"6- Continuando con la pesquisa, se recibió declaración testimonial a una persona de identidad resguardada. La misma expuso que su hija, de quien también se resguardó la identidad, habría atravesado una situación que, de acuerdo a la indicación de la justicia provincial que remitió la información, podría encuadrarse en el delito de Trata de personas. Según emerge del testimonio, la hija de la declarante se encontraría retenida, cuidándose, al resguardo de quien nombra como [REDACTED] (v. declaración de fs. 32/vta.).

"Posteriormente, esta persona amplió sus dichos, afirmando que cuando su hija se enteró de la denuncia, le pidió que la levantara porque iba a tener problemas con [REDACTED]. Que además su hija le comentó que estaba amenazada y que sus hijos se encontraban en peligro. Que le tenía que "entregar" a Carbajal un hombre de quien desconoce demás datos, quien sería la persona que la está protegiendo. Que supone que el nombrado se encontraba buscando a las dos personas, es decir, a su hija y a este hombre que la estaba cuidando. Que, según cree el testigo, esto estaba motivado en hechos de drogas y prostitución. Que [REDACTED] le pagaba pero además le suministraba la droga, o bien su hija le pagaba esa droga ejerciendo la prostitución. Que cuando su hija se peleaba con el dicente se iba al departamento de [REDACTED] donde también había otras mujeres. (v. declaración de fs. 41/42).

"7- El otro progenitor dijo que según le consta, su hija ejercería la prostitución. Que residía en un departamento de la calle [REDACTED] que le proveía el señor [REDACTED], junto a otras mujeres. Que ella iba a los lugares que éste le indicaba; el nombrado cobraba y le daba a su hija un porcentaje mínimo. Que su hija habló de dos bandas, una vinculada a la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

trata de personas, la otra a la venta de droga (v. declaración testimonial de fs. 40/vta.).

"8- El Juzgado también recibió declaración testimonial a la persona a la que refieren los dos testimonios analizados precedentemente, bajo el procedimiento conocido como "Cámara Gesell" (v. acta de fs. 45/vta.).

"La testigo reconoció que ha trabajado en la prostitución, aunque en los últimos meses ya no lo hace. Que hace 4 o 5 años conoció a [REDACTED] en un boliche. Que entablaron un vínculo amistoso y después empezó a trabajar con él. Que, además, habían otras chicas trabajando para él, entre quienes menciona a "Ara Gatica" y "Teresa". Afirma que [REDACTED] manejaba el tema de la Cocaína que todas las chicas consumían. Que dejó de trabajar porque el nombrado la estaba explotando mucho; trabajaba mucho, él se dejaba casi toda la plata. Que a [REDACTED] lo contactaban distintas personas, y este generalmente los mandaba a un hotel alojamiento llamado "Arcano" y también a "La Cigüeña". Que hacían allí los servicios y [REDACTED] cobraba todo anticipado. Luego identifica a otras mujeres que también trabajaban para [REDACTED] a quien llaman "Ara", [REDACTED] alias "Tere", [REDACTED], Paola y Pamela. Menciona también a Natacha, Valentina y Maira, estas últimas, hermanas de un joven de nombre Kevin. Alude a un tal "Mendocino" quien traía droga a [REDACTED] y también se interesaba en las chicas. Según la testigo, el Mendocino le traía 100; 200 o 500 gramos, que [REDACTED] repartía y enterraba el resto. Que distribuía a otras personas, entre ellas, a [REDACTED] que tiene 17 años. También le proveyó a [REDACTED], dueño del local "Ox". Que todos confluían a tomar droga a la casa de [REDACTED], aunque luego esa modalidad se transformó en forma de pago. Así, [REDACTED] contabilizaba lo que consumían y les cobraba \$ 500 el gramo. Que todos tomaban, pero después eso había que pagarlo, no era gratis. La testigo cobraba \$ 1.500 cada pase y [REDACTED] dejaba \$ 750. Que, según afirma, ha llegado a efectuar 13 servicios por día. En ocasiones, con clientes de confianza, eran las chicas quienes cobraban y después le llevaban la plata a [REDACTED]. Cuando eran personas nuevas, cobraba él antes y después les daba la parte. Los clientes nuevos pasaban por la casa de [REDACTED], entraban, le pagaban, miraban a las chicas, porque siempre estaban ahí, desde las ocho o nueve de la noche, vivieran o no en el lugar. Después el

cliente se iba y llamaba diciendo donde estaba. Que pedían un taxi e iban a ese lugar. Da cuenta de una oportunidad en que la utilizaron para traer la droga desde Mendoza. Que, en dicha oportunidad, las personas que venían con ella la violaron y se llevaron todo. No sabe si esto fue para no pagarle a ella o si Darío pagó con ella. Después de esto volvió a trabajar con Darío y le contó. Aporta que hay otro Mauricio que es traficante de [REDACTED] y le dicen "El Simpson" y maneja mucha más droga que [REDACTED] (v. acta de fs. 45).

"La Licenciada en Psicología [REDACTED] presente durante esta intervención, dictaminó que el relato efectuado por la testigo acerca de los hechos denunciados presenta una estructura lógica, así como detalles contextuales, interaccionales y temporales que lo tornan creíble (ver fs. 46 del Legajo de Protección de Víctimas).

"El Equipo Interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó, en relación al supuesto de esta testigo cuya identidad se ha reservado, que la misma podría resultar víctima del delito de trata (v. constancia de fs. 67).

"Si bien esta situación también resulta extensible también a otras mujeres que frecuentaban el entorno del imputado, en relación a la testigo a la que me refiero, se hizo hincapié en el hecho de haber ingresado en forma muy temprana al circuito prostituyente - 18 años-, sumado al consumo problemático de sustancias, los que constituyen factores que favorecieron el aprovechamiento del Sr. [REDACTED] tanto en relación a la explotación sexual que le propiciara...como la facilitación y profundización del consumo de cocaína. Este panorama, de acuerdo al equipo de expertos, actuó como un factor de coacción para que la mencionada permaneciera en la situación de explotación sexual que le propiciara éste (v. informe agregado a fs. 42/45 del legajo de protección de víctimas).

"9- Gendarmería Nacional informó que en el domicilio bajo sospecha, residían tanto [REDACTED] como [REDACTED]. Se dio cuenta, además, de la concurrencia de distintas personas a ese domicilio, en tanto que [REDACTED] mantenía breves entrevistas con personas que acudían a la residencia, o sus inmediaciones, en vehículos particulares. En forma previa efectuaban una llamada telefónica; los visitantes permanecían en el interior de la morada entre 10 y 5 minutos. Según razona la preventora, se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

trataría de indicios demostrativos de la venta de droga (v. informe de fs. 33/35).

"██████████, uno de los gendarmes a cargo de las actividades de vigilancia sobre el domicilio sospechado, explicó ante el Juez que observó movimientos de personas, sobre todo en horario nocturno.... Que las personas, mujeres y hombres, ingresaban al domicilio tanto por la entrada principal que da a calle Chile, como por otra contigua. Que también llamó la atención del testigo que el imputado, en dos oportunidades, tomó un taxi portando una caja de contenido desconocido (v. declaración de fs. 56/57).

"En similares términos declaró ██████████ (v. declaración de fs. 58/59).

"10- ██████████, al prestar declaración testimonial, expuso que conoce a ██████████ por otros dos conocidos, Natasha y Kevin. Que son dos hermanos a quienes el imputado ayudaba, y les alquiló un departamento detrás de su casa, a donde acudía la testigo a visitar a sus amigos. Describe que se trata de un grupo más grande, entre los que nombra a Tere, Maira, ██████████, Araceli, Natasha, Kevin y Johana. Que los nombrados usan drogas. En referencia a la testigo de identidad resguardada, afirma que siempre andaba perdida y estaba loca porque le hacía mal la droga. También saben que Teresa, Araceli y Luz trabajan en la prostitución, pero que se iban con hombres a otros lugares. Que no sabe cómo era el arreglo que tenían con el imputado, aunque la gente decía que estas mujeres trabajaban para ██████████. Si bien por eso le recomendaban no frecuentar ese domicilio, allí nunca le mencionaron nada, más allá de un incidente con Teresa en virtud de que, según refiere, un hombre, habría manifestado su deseo de tener sexo con la testigo. En esa oportunidad, Teresa le dijo que esta persona le ofrecía 20 gramos de cocaína por ello. Que se trataba de un mendocino que visitaba frecuentemente a ██████████ y salía con Teresa. La declarante únicamente visitaba el domicilio por su amiga Natasha, a quien invitaba a salir, aunque esto no le gustaba a ██████████. Este, además y siempre según la testigo, le compraba ropa a Natasha. Expresa que "el mendocino" era quien le traía droga a ██████████. También dijo que la droga que consumían las chicas se las daba ██████████, desconociendo si les cobraba o no. Que siempre le pareció raro que ██████████ fuese tan amable con estas

personas. Que también ha visto que Kevin fraccionaba la droga a Darío en paquetitos, o le hacía favores, llevándole droga a alguien. Que también solían frecuentar el domicilio del [REDACTED] el Dj -"Lata"- y dueño del boliche Ox, -[REDACTED] respectivamente, a quienes [REDACTED] vendía droga. También iba un empresario, a quien llamaban "El Millonario" y Emiliano, alias "El Gordo"; otra persona, de apodo "Simpson", que también le vendía droga al imputado. Y afirma, también, que esos hombres iban a acostarse con chicas (v. declaración de fs. 69/71).

"11- [REDACTED], por su parte, declaró ante el Juez que tiene amistad con [REDACTED] a raíz de que efectuó un curso de peluquería con su hermano, y que también le alquiló un departamento. Que el nombrado en otra oportunidad le regaló una motocicleta que luego devolvió. Que el día del allanamiento se quedó a dormir, junto a su hermano, en la casa del imputado, porque habían ido a bailar al boliche "Ox" y se había hecho tarde. Que nunca tuvo propuestas de tener sexo por dinero, ni de parte de [REDACTED] ni de terceras personas, al igual que su hermana Maira. Que con sus hermanos fuman marihuana y consumen cocaína. Que su hermana Maira trabaja en una empresa que queda en calles Day y [REDACTED] y pertenece a un señor de nombre Emiliano. Que actualmente estaban remodelando la casa de [REDACTED], y por eso había mucho movimiento. Que nunca vio droga en la casa de [REDACTED] (v. declaración de fs. 73/74).

"12- El equipo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas damnificadas del delito de Trata, presente al momento del registro del domicilio del imputado, informó que [REDACTED] y [REDACTED] no resultarían víctima de Trata. (v. constancia de fs. 68).

"13- [REDACTED] declaró ante el Juez que es amiga de [REDACTED], que junto a sus hermanos alquilaba un departamento propiedad del nombrado sito en calle Chile de esta ciudad. La testigo trabaja en una empresa de nombre "Ecogroup" propiedad de [REDACTED] quien tiene un socio de nombre [REDACTED]. Que de las chicas que iban al domicilio de [REDACTED] sabe que Teresa y [REDACTED] mantenían sexo por dinero con los dos hombres que ha mencionado, pero no la dicente. Que es consumidora de marihuana y también de cocaína; la droga la consigue por su cuenta, pero a veces en la casa de [REDACTED] también todos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

consumían droga que les daba el nombrado. La testigo explica que está a cargo de su hermano Kevin, que tiene 17 años, y que ha dejado la escuela. Es precisamente por esto último que realizó un curso de peluquería con [REDACTED] pues de la Dinaf le recomendaron que efectuara alguna capacitación si es que dejaba la escuela. Aclara que Kevin no vende droga, aunque quizás le hayan llevado a él droga para su consumo. También conoce a Araceli, a quien llama "Ara", y a otra chica de nombre Johana, quienes salían con hombres desde el domicilio de [REDACTED] afirma desconocer si el nombrado cobraba por ello. Si sabe que Emiliano salía con Araceli, porque en una oportunidad esta le mandó un mensaje reclamándole el pago. Luz saldría con Mauricio. Y Teresa también saldría con chicos por plata (v. declaración de fs. 206/207).

"14- Del allanamiento del domicilio del imputado surgió el secuestro de dinero en efectivo, teléfonos celulares, diversos documentos y una muy pequeña cantidad de cocaína. (v. acta de resultado de allanamiento de fs. 97/100).

"Del registro del domicilio de [REDACTED] también surgió el secuestro de una pequeña cantidad de cocaína, y otros elementos indicativos del uso de cannabis (v. acta de fs. 132/133).

"15- En los días previos a los allanamientos, 2 y 3 de noviembre de 2017, la prevención apostada sobre el domicilio del imputado continuó observando un regular arribo de personas, quienes permanecían por breves lapsos de tiempo y se retiraban (v. informe de Gendarmería Nacional de fs. 178/179).

"16- [REDACTED] declaró ante el tribunal que en ocasiones ha tomado cocaína en la casa del imputado [REDACTED]. Que en ese lugar se ponía la droga sobre la mesa y cada uno de los invitados se servía. Que a veces la droga la ponía [REDACTED] otras veces el declarante, otras veces alguna otra persona que invitaba. Que algunas veces el declarante pagaba por esa droga a [REDACTED] o a Kevin... Agregó que en esas reuniones solían haber diferentes personas También dijo que "Ara" en distintas ocasiones le llevó cocaína y el dicente se la pagó. Que ese dinero cree que era para [REDACTED] Otras veces ha ido al domicilio de [REDACTED] a comprar droga y se la ha entregado Kevin. También ha visto a Kevin en la casa de [REDACTED] iraccionando o acondicionando la cocaína.

Concretamente lo ha visto con la droga en un plato moliéndola para hacer bolsitas. (v. testimonio de Mauricio Darío Alba de fs. 274/276).

"17- A su turno, [REDACTED] declaró que a [REDACTED] le ha comprado cocaína varias veces...Que en algunas oportunidades [REDACTED] le ha dado la droga de fiado. La mayoría de las veces la droga se la daba [REDACTED] pero que también ha visto a Kevin en la casa de [REDACTED] haciendo sus negocios. Menciona que [REDACTED] le hacía llevar la droga a Kevin a los clientes. Una vez o dos Kevin le entregó la droga que iba a comprar y otras veces Kevin le convidaba de su droga. [REDACTED] le cobraba unos quinientos pesos por la bolsita de cocaína. Que en la casa del nombrado se juntaba distinta gente después del boliche y ponían la droga en un plato y todos se servían. Todos ponen un poco y todos toman sin cobrar nada a nadie. Aclara que cuando el dicente le compraba cocaína a [REDACTED], las primeras dos veces se las mandó con Johana. Esta última en una oportunidad le contó que una vez [REDACTED] y el Mendocino la habían usado de mula para traer droga (v. declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 277/279).

"18- Otros testimonios, como los de [REDACTED] y [REDACTED] si bien mencionan que han concurrido a la residencia del imputado y tomaron parte de reuniones en las que tomaban cocaína, no hacen mención a actos de comercio o distribución de droga (v. testimonios de fs. 206/207, 268/270, 271/273, 284/285.).

"19- El Juzgado Federal atribuyó a [REDACTED] la comisión del hecho que así detalla: Presuntas maniobras de comercio de estupefacientes, concretamente Clorhidrato de Cocaína que el imputado realizaría con asocio de por los menos otras dos personas, a diferentes personas, en su domicilio sito en calle [REDACTED] y/o las inmediaciones de ese lugar, en fechas no determinadas, en forma personal y/o sirviéndose de un menor de 18 años de edad. Asimismo se le atribuyen presuntas conductas de trata de personas en perjuicio de diferentes mujeres en situación de vulnerabilidad, que concurrían al domicilio citado y/o se alojaban en el mismo o en otros lugares y a quienes el compareciente explotaba en el ejercicio de la prostitución, vinculándolas con eventuales clientes que requerían estos servicios, obteniendo con ello un porcentaje del producido que tales actividades generaban (arts. 5º inc. "c" en función del 11





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

incs. "a" y "c" de la Ley 23.737; art. 145 bis del Código Penal, conforme Ley 26.842); y arts. 125 bis; 126 y 127 del Código Penal.

"El Sr. Juez Federal dispuso el procesamiento del imputado por el hecho intimado (v. resolución obrante a fs. 416/467/vta., acápite 3°)."

II.- En relación con el derecho de defensa y la posibilidad de descargo que tuvo el imputado durante el proceso, se advierte que declaró fs. 862/868 (fs. 862/868)

Por su parte, la etapa de instrucción recogió los testimonios de testigos cuyos datos se encuentran protegidos (fs. 40, 41/42), de la presunta víctima, cuyo testimonio fue recogido bajo la modalidad de Cámara Gesell (fs. 45), de los gendarmes: [REDACTED] (fs. 56/57), [REDACTED] (fs. 58/59), quienes realizaron vigilancias previas respecto del domicilio del encartado, de los testigos civiles [REDACTED] (fs. 69/71 amiga de los habitantes de la vivienda allanada), [REDACTED] (fs. 73/74, hermana del menor), [REDACTED] (fs. 206/207, hermana del menor), [REDACTED] (fs. 228/229, propietario remisería Ciudad), [REDACTED] (fs. 264/265, propietario OX), [REDACTED] (fs. 266/267, DJ de Ox), [REDACTED] (fs. 268/270, amiga), [REDACTED] (fs. 271/273, amiga), [REDACTED] (fs. 274/276, amigo), [REDACTED] (fs. 277/279, conocido), [REDACTED] (fs. 282/283, progenitora del menor), [REDACTED] (fs. 284/285, menor), [REDACTED] (fs. 827/828, amigo del encartado), [REDACTED] (fs. 829), [REDACTED] (fs. 830), [REDACTED] (fs. 843/844), [REDACTED] (fs. 845, amiga).

Ademas lucen agregadas al expediente las siguientes notas: Preventivo N° 315/17, N° 344/17, N° 356/17, N° 386/17 elaboradas por personal de Dirección Lucha contra Narcotráfico San Rafael (fs. 1/ 2, 5, 7, 18). Denuncia N° 96479 Expte. N° 19953957 Gendarmería Nacional Argentina (fs. 10/14). Nota Preventivo N° 385/17 (fs. 18). Sumario de prevención N° 267/17 labrado por personal División Lucha contra el Narcotráfico San Rafael Policía de Mendoza (fs. 22/27). Fotocopias expediente judicial N° 3696/17 tramitado por ante la Justicia de Mendoza (fs. 30/32) Notas N° TÑ 7-4001/7, N° TÑ 7-0200/3, TÑ 7-007/103, TÑ 7-0001/27 y N° TÑ 8-4008 labradas por personal de Gendarmería Nacional (fs. 33/38,

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

46/50, 178/188, acompaña cd, 190/195, 197, 232/239, 315, 780/791). Informe de programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata fs..67/68 Orden de allanamiento (fs. 51/53). Sumario N° 54/2017 labrado por personal de Delitos Complejos (fs. 75/155). Sumario N° 35/17 labrado por Gendarmería Nacional respecto del loca OX Subsuelo, remisería Ciudad (fs. 208/220). Informe Informes emanados de la Licenciada ~~Augustina de la Cruz~~ respecto de ~~María~~ ~~Martín~~ (fs. 246), ~~Andrés~~ ~~Stefano~~ ~~Triguero~~ ~~Castro~~ (fs. 310), ~~Andrés~~ ~~Stefano~~ ~~Triguero~~ ~~Castro~~ (fs. 311). Resultado Pericia efectuada por personal Gendarmería Nacional, Sección Reforzada San Rafael respecto de telefonía (fs. 317/363, acompañan cd, fs. 521/686). Resultado pericia Informática elaborado por personal de Gendarmería Nacional (fs. 706/721, 792/810).

Finalmente, se observa el contenido y resultado de la pericia química efectuada por personal de Gendarmería Nacional, Sección Reforzada San Rafael, respecto de la sustancia, que da cuenta de que la naturaleza de las sustancias incautadas resultaron ser clorhidrato de cocaína y cannabis sativa (fs. 400/414).

III.- Según puede advertirse en el acta de acuerdo de fs. 1067, la señora representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado -debidamente asistido por su defensa-, de conformidad con las pruebas incorporadas a la causa, acordaron efectuar ajustes en el encuadre jurídico oportunamente fijado en el requerimiento de elevación.

En ese sentido, expresaron que la calificación legal que correspondía a ~~Andrés~~ ~~Stefano~~ ~~Triguero~~ ~~Castro~~ era la de infracción prevista por los artículos 126 inciso 1 y 127 inciso 1 ambos del Código Penal en concurso ideal, promoción de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ambos agravados, en concurso real con el delito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, en calidad de autor.

En el entendimiento de que no ha podido acreditarse el acto de comercio, considero pertinente ajustar la calificación legal a tenencia con fines de comercialización.

En cuanto a la pena, convinieron la imposición de cinco años y cinco meses de prisión y el mínimo de la multa que al tipo penal le corresponde.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

IV.- Sentado lo recientemente expuesto, corresponde fijar la materialidad de los ilícitos investigados y, con posterioridad, delinear la autoría que atañe al acusado.

Pues bien, cabe concluir que las pruebas agregadas a lo largo del proceso permiten afirmar que en fechas que no han podido ser establecidas con exactitud, pero han sido circunscriptas —acorde con las constancias del legajo— al período comprendido entre el año 2012 y principios del 2017, el encausado movido por un propósito de lucro, ejecutó acciones tendentes a promover y facilitar el ejercicio de la prostitución de mujeres mayores de edad y, además, se encuentra acreditado un hecho independiente —aunque relacionado— referido al tráfico de estupefacientes de lo que fue acusado el imputado.

La existencia de los hechos se advierte a raíz de dos denuncias que anoticiaron que en el domicilio de calle [REDACTED] San Rafael, provincia de Mendoza, se vendía droga y que 5 ó 6 mujeres ejercían la prostitución, como así también que un sujeto llamado [REDACTED] administraba y regenteaba las actividades.

Ahora bien, en ese contexto se encuentran probados dos hechos con estrecha relación que constituyen materia de acusación, para un mejor examen, procederé a relatarlos por separado:

a) El primero de los sucesos traídos a juicio, comenzó a dilucidarse a raíz de tareas investigativas llevadas a cabo como consecuencia de las denuncias ya mencionadas.

En efecto, la prevención, en los informes que glosan a fs. 5 vta. y 7 vta., dio cuenta que en el domicilio sindicado, donde funcionaría una peluquería, habitaban mujeres y concurrían con frecuencia hombres que permanecían por períodos prolongados.

Mientras continuaban las tareas de campo, la oficina fiscal de la comisaría 32 de San Rafael, remitió copia de actuaciones instruidas en averiguación de paradero de una persona que podía resultar víctima de los hechos que motivaron la investigación (fs. 29/32).

A fs. 45 y vta. del legajo de protección de víctimas luce el acta de recepción del testimonio de la persona señalada en el párrafo anterior.

En su relato afirmó que trabajó de prostituta junto a [REDACTED] y brindó detalles acerca del modus operandi entre el encartado y



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otro lado de los testimonios de los declarantes, surge que cuando acudieron a la morada del imputado conocieron a las femeninas con las que tuvieron relaciones sexuales por dinero.

Por último, lucen informes presentados por la Perito Oficial, Licenciada en Psicología [REDACTED], sobre las mujeres que prestaron servicios sexuales (fs. 246, 310 y 311)

Asimismo, obran constancias referidas a los resultados de las entrevistas que mantuvo el equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata con la femenino de identidad reservada (fs. 67/68)

Con base en lo expuesto hasta aquí, puede considerarse probado que en la vivienda de [REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] de San Rafael-, habitaban distintas mujeres a las que, el imputado proporcionaba droga y facilitaba su alojamiento con el propósito de que prestaran servicios sexuales a clientes que él contactaba, encargándose de la administración y regenteo de la actividad.

b) Con respecto al hecho referido al tráfico de estupefaciente, fue verificado a través de las distintas pruebas agregadas al largo.

Así, el día 03 de noviembre de 2018 el encartado tuvo bajo su esfera de custodia –precisamente en su domicilio ubicado en [REDACTED] San Rafael, Mendoza- 0,85 gramos de cocaína.(fs. 97/100)

Me baso para realizar tal afirmación en el conjunto de elementos de prueba que fueron incorporados al proceso, los que constituyen un sólido plexo probatorio que acredita la materialidad de las conductas desplegadas por [REDACTED]

La investigación se inició a raíz de las denuncias ya mencionadas al comienzo de este análisis, las que dieron cuenta de que una persona identificada como [REDACTED] ejercía la prostitución y entre los servicios que prestaba era el de proveer sustancia estupefaciente a sus clientes.

A su vez, la nombrada era explotada en esa actividad por [REDACTED] desarrollando tales maniobras en la morada ubicada en calle [REDACTED] San Rafael. Además, la segunda denuncia recibida el 02 de octubre de 2017 refirió que en el domicilio en cuestión se realizaba “una venta bastante grande de drogas”.

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En efecto, se instalaron dispositivos de vigilancia a fin de determinar si esas personas se encontraban efectivamente en ese lugar y de corroborar la existencia del tráfico de estupefacientes denunciado.

Asimismo, luce un informe remitido por Gendarmería Nacional, donde figuran las vigilancias previas llevadas a cabo por personal policial en la morada del imputado (fs. 33/38).

De dicho preventivo surge que durante los días 24, 27 y 30 de octubre 2017 se detectó que distintas personas acudían asiduamente al domicilio. Allí operaban de la siguiente manera: primero realizaban un llamado telefónico, luego ingresaban al domicilio, permanecían ahí por un corto lapso y se retiraban del lugar.

Los actuantes, concluyeron que el modus operandi empleado y las actividades que se observaron durante las tareas de campo permitían presumir que se estaba en presencia de una "boca de expendio" de estupefacientes.

A su vez, en el informe señalado, luce un complejo fotográfico, del cual se puede apreciar al causante cuando ingresó a un taxi con una caja de color marrón y posteriormente se dirigió al domicilio de calle Francia Nº 47, donde residía Araceli Gatica (fs. 97/100 y fs. 132/133).

Por su parte, cuando prestó declaración testimonial [REDACTED] [REDACTED] -uno de los actuantes encargados de las actividades de vigilancias- explicó que las personas ingresaban al domicilio de calle Chile tanto por la entrada principal como por otra calle contigua. Indicó que también llamó su atención la situación señalada en el párrafo precedentemente.

Por otro lado, se encuentra agregada un acta de procedimiento labrada por numerarios de Policía de Mendoza el día 26 de octubre de 2017, el cual da cuenta de que personal policial que se encontraba realizando maniobras operativas en jurisdicción de la Comisaría 32 interceptó -en las inmediaciones de calle [REDACTED] y [REDACTED] de San Rafael- al imputado [REDACTED] cuando descendía de un vehículo. Espontáneamente hizo entrega de un envoltorio de nylon continente de cocaína.

En efecto, se llevaron a cabo los allanamientos en los domicilios del imputado [REDACTED] y el de Araceli Gatica. De tales medidas se logró el secuestro de una considerable cantidad de dinero en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

efectivo, teléfonos celulares, una pequeña cantidad de cocaína, y elementos indicativos del uso de cannabis sativa y cocaína (domicilio de [REDACTED])

Al respecto, advierto que los extremos recién expuestos encuentran su claro sustento probatorio en los testimonios –contestes y concordantes entre sí- que brindaron los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED], la víctima de identidad reservada y el [REDACTED]

Por su parte, la víctima de identidad reservada hizo referencias sobre el hecho aquí analizado. Manifestó que [REDACTED] manejaba el tema de la cocaína, aclaró que un sujeto al que le decían “el Mendocino” le llevaba desde Mendoza a San Rafael entre 100, 200 o 500 gramos. Que Darío se dejaba un poco, repartía y enterraba el resto y que distribuía a otros comerciantes e indicó que cobraba \$500 el gramo. Además expresó que hace dos años fue violada por gente de Mendoza que le proveía la sustancia al encartado.

A fs. 69/71 obra la declaración de [REDACTED] quien fue testigo presencial de la venta de estupefacientes de [REDACTED] a sujetos que acudían a calle [REDACTED] con el fin de consumir los servicios sexuales.

Además, [REDACTED] y [REDACTED], en sus testimonios reconocieron haberle pagado al imputado por droga.

Sobre el particular, resultan concluyentes las pericias de los dispositivos electrónicos y el examen químico realizado sobre el material estupefaciente secuestrado (v. fs. 316/364 y 400/415).

V.- Establecido lo afirmado en el párrafo anterior, corresponde analizar la responsabilidad que por tales hechos le corresponde al imputado.

Pues bien, en relación con la **autoría**, entiendo que el conjunto de elementos probatorios de la presente causa han permitido demostrar que [REDACTED] resultó responsable de los hechos que se le atribuyen.

Como primer punto analizaré la conducta referida a la promoción a la prostitución y luego la relacionado al tráfico de estupefacientes.

a) Así, ha quedado demostrado que [REDACTED] ejecutó acciones tendentes a promover el ejercicio de la prostitución de

mujeres, impulsándolas mediante actos consistentes en facilitación de alojamiento en su vivienda, quienes sin otro lugar de residencia más que el provisto por el imputado aceptaron la explotación a la que eran sometidas, a través de un grado de intimidación idónea que lograba viciar sus voluntades, por el temor de encontrarse nuevamente en una situación de indigencia y desamparo.

A esta conclusión arribo a partir de la valoración de los siguientes elementos de prueba: 1) La declaración de [REDACTED] que da cuenta de que efectivamente las mujeres residían en su domicilio al expresar que: "(...) con esta relación de ir a la casa de [REDACTED] varias veces, conoció a las mujeres que estaban en ese lugar y salió un par de veces con las mismas por dinero. (...) que también vio en la casa de Carbajal a otras mujeres que estaban allí porque [REDACTED] les estaba dando una mano" (fs. 274/276).

En igual sentido, [REDACTED] explicó que: "(...) sabe que esas mujeres iban a la casa de Darío y se quedaban ahí. Que luz estuvo viendo ahí porque se le incendió el departamento"

Por su parte, [REDACTED], sostuvo que vivió un tiempo en la casa de [REDACTED] cuando se incendió la suya y aclaró que [REDACTED] estuvieron viviendo mucho tiempo allí. También señaló que el imputado las alojaba sin cobrarles nada (fs. 268/270).

Ahora bien, no se puede ignorar que la oferta laboral realizada por el imputado estaba dirigida a mujeres cuya voluntad era factible de manipular y/o de persuadir. Es claro que ninguna explicación plausible existe para que una persona aloje en su vivienda solo a mujeres que atraviesan difíciles momentos económicos sin recibir nada a cambio. Este acto constituye un acto propio de facilitación de prostitución ajena.

Es por ello que concretamente puedo advertir que el imputado, deliberadamente y mediante una propuesta de trabajo engañoso, se aprovechó del estado de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres. Les ofrecía habitación a cambio de que prestaran servicios sexuales a personas contactadas por él y les proveía de estupefaciente – cocaína-.

En ese contexto, es notorio que el ofrecimiento de [REDACTED] tenía entidad suficiente para quebrar la resistencia que las víctimas pudieran, internamente, experimentar.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otro lado, debo señalar un aporte que estableció un fuerte indicio acerca de que el imputado se dedicaba al comercio sexual, fue el relato que brindó la víctima de identidad reservada, quien integró en algún momento el circuito de la prostitución.

En su declaración, afirmó que hace 4 o 5 años conoció a [REDACTED], que empezó a trabajar con él y se enteró que habían chicas trabajando para él. Depuso que hace siete meses dejó de prestar servicios porque la estaba explotando ya que el encartado se quedaba con parte del dinero.

En relación a la forma de la labor, manifestó que primero llamaban a [REDACTED] alguno de sus conocidos, luego el imputado pedía un taxi para que las trasladara de su casa al Hotel Alojamiento "Arcano" o a "La Cigüeña" de San Rafael a prestar los servicios sexuales contratados.

Expresó que cuando eran clientes nuevos se manejaban de otra manera: primero pasaban por la casa del encausado, le pagaban, miraban a las chicas, luego el cliente se iba y llamaba diciendo donde estaba.

Asimismo, expresó que cobraba \$1500 cada "pase", que Carbajal se dejaba \$750 y que ha llegado a efectuar 13 servicios por día.

Con sustento en lo hasta aquí expuesto, puedo afirmar que el imputado administraba el dinero proveniente de la explotación del ejercicio de la prostitución.

A su vez, la testigo, dio detalles de la venta de la sustancia prohibida y manifestó que todos confluían a tomar droga a la casa del encartado.

Posteriormente, aclaró que las chicas que trabajaban eran: Araceli, [REDACTED] También, señaló que vio a unas jovencitas de nombre Natasha, Mayra y Valentina en la casa del encartado.

La última de las nombradas, en su momento de declarar, dio referencias explícitas de que lo que hacían en la vivienda del encausado tenía que ver con prestaciones de contenido sexual. Indicó que tres mujeres de nombre [REDACTED] trabajaban en la prostitución para [REDACTED], coincidiendo con lo manifestado por la testigo de identidad reservada.

Por otro lado, aclaró que desconocía el arreglo que tenían con él. Asimismo, refirió que en una oportunidad, un hombre que

frecuentaba al encausado, manifestó su deseo de tener sexo con ella a cambio de entregarle 20 gramos de cocaína (fs. 69/71).

Otro elemento a tener en cuenta surge de la declaración que brindada por [REDACTED], quien reconoció que ejerció la prostitución, dijo que se frecuentaba con un hombre llamado Mauricio –conocido de [REDACTED] en el Motel “La Cigarra”. Que cuando no tenía movilidad, Darío le prestaba el auto o la moto. Dijo que vivió un tiempo en el domicilio del imputado al igual que [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, [REDACTED] quien en el momento de efectuarse el allanamiento vivía junto a sus dos hermanos – [REDACTED] a- en un departamento ubicado atrás del domicilio del encausado, confirmó lo dicho en las declaraciones efectuadas y añadió que sabía que las mujeres – [REDACTED] salían con hombres desde el domicilio del imputado.

En efecto, los testimonios referidos precedentemente permiten sostener que el imputado efectivamente promovía y explotaba sexualmente a distintas mujeres. En este sentido, se puede concluir que [REDACTED] concretamente era intermediario entre los clientes y las mujeres que prestaban servicios sexuales.

En cuanto a la finalidad de explotación requerida por la figura bajo análisis, es preciso señalar que los testimonios brindados, incluidos los de dos mujeres que trabajaban en el lugar, fueron coincidentes en cuanto a que el imputado se cobraba una parte de lo que recibían las mujeres por aquellas tareas.

A su vez, la circunstancia de que el acusado se haya valido de la dependencia de alguna de las víctimas a la sustancia prohibida y del abuso de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, determina que resulte de aplicación la agravante prevista por el inciso 1º de los artículos 126 y 127 del Código Penal.

Lo expuesto respecto del consumo de cocaína de las mujeres, ha quedado demostrado en el relato que dio [REDACTED], quien explicitó que “las drogas que consumían las chicas se las daba [REDACTED] [REDACTED] desconociendo si les cobraba o no” (fs. 69/70)

También, el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de Trata, en su dictamen que glosa a fs. 42/45 en el legajo de protección de víctimas expuso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que las acciones vinculadas al consumo problemático de sustancias, constituyen factores que favorecieron el aprovechamiento del imputado [REDACTED] tanto en la relación a la explotación sexual que propiciara, como la facilitación y profundización del consumo de cocaína.

Por lo expuesto hasta aquí, entiendo que las constancias de la causa demuestran la responsabilidad del imputado respecto de la conducta que se le reprocha.

b) Pues bien, en relación al tráfico de estupefacientes que se le imputa procederé a valorar las siguientes circunstancias fácticas y probatorias.

En primer lugar, considero que lo reseñado en los informes remitidos por los actuantes que efectuaron las vigilancias previas, constituyó un indicio que pudo ser confirmado con las distintas pruebas agregadas a lo largo del proceso, corroborando que los reiterados encuentros de [REDACTED] con vehículos particulares en calle Buenos Aires era para hacer transacciones de estupefaciente, pues el imputado no dio en ningún momento otro motivo que pudiera derribar tal hipótesis.

Del mismo modo, entiendo que las llamadas telefónicas que efectuaban las personas antes de ingresar al domicilio de [REDACTED] a con el fin de dar aviso al imputado de su presencia para que los hiciera ingresar al domicilio y ahí venderles estupefacientes, lo que indica la existencia de maniobras de venta ilícita de sustancia prohibida.

Lo expuesto quedó confirmado con el análisis de los dispositivos secuestrados en el allanamiento de calle [REDACTED]

Así, en la pericia tecnológica, que glosa a fs. 521/586, figuran varios diálogos mantenidos entre el encausado y otras personas que dan múltiples referencias respecto del comercio de estupefaciente (cocaína).

En efecto, a fs. 593 se encuentra plasmada una conversación que mantuvo [REDACTED] con un contacto identificado como "ZETA", en la cual este último dice: *"Darío vos tenes q andar así me arrimas un gr acá cerca de tu casa?"*. Luego [REDACTED] responde: *"venite solo y entra sin llamar por la puerta de madera"*, a lo que "ZETA" manifiesta: *"ahí conseguí plata puedo volver?"... ahora me voy a dar un gusto,... me das algo por el cel... esta nuevo, liberado... tengo la plata para medio*. Darío contesta: *"a esta hora te dije que no zeta... el Kevin va en un ratito. A su casa ahí si te puede ver..."* (fs. 605).

A su vez, mediante las declaraciones testimoniales recepcionadas en la instrucción, se pudo determinar que el hecho por el cual se incrimina al acusado realmente existió en atención a que se han comprobado todas las circunstancias en que se desarrollaba.

En particular valoro lo reseñado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes en la oportunidad de deponer reconocieron comprarle sustancia estupefaciente –cocaína- al imputado. Estos aportes han sido revelados por personas que frecuentaban asiduamente al imputado y que conocían la dinámica de su círculo comercial.

Entiendo que el estupefaciente hallado se encontraba en el domicilio de [REDACTED], que tenía total conocimiento de las sustancias que poseía en su residencia y que ejercía sobre ellas un pleno señorío.

Por último, valoro la pericia química efectuada por personal de Gendarmería Nacional, Sección Reforzada San Rafael, respecto de la sustancia incautada en autos. A fs. 410 y de conformidad con los estudios realizados concluyó que los elementos de juicio del informe se corresponden con marihuana y cocaína (fs. 400/414).

Finalmente, considero que, como ya mencioné, corresponde realizar un pequeño ajuste en cuanto a la modalidad que acordaron las partes al celebrar el acuerdo de juicio abreviado. En efecto, entiendo que la modalidad adecuada –conforme el plexo probatoria valorado- es la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Sobre la segunda cuestión planteada, la señora Juez de Cámara Doctora María Paula Marisi expresó:

V.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que al imputado se le adjudica, corresponde efectuar el encuadre jurídico de las conductas que, respectivamente, he considerado acreditadas.

Como quedó establecido, se ha encontrado a [REDACTED] responsable, por un lado, de haber promovido la prostitución de mujeres obteniendo beneficios económicos de la explotación de esos servicios sexuales y, por el otro, haber tenido sustancia estupefaciente en su domicilio con fines de comercialización.

La primera de esas conductas encuadra en la figura que describe el artículo 126 inciso 1 y 127 inciso 1 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Los artículos mencionados establecen agravan la conducta desplegada cuando: *“Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.”*

Es aceptado que la figura bajo análisis *“se trata de un delito de peligro abstracto, en el que no se requiere que efectivamente la persona haya ejercido la prostitución como consecuencia del accionar del agente, sino que basta con que el sujeto activo haya promovido o facilitado (...). Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un delito doloso. La naturaleza teleológica de ambos comportamientos que tienden de distinta forma al mismo objetivo, que es el ejercicio de la prostitución ajena, se conjuga necesariamente con el dolo directo. El autor debe conocer y querer promocionar o facilitar a prostitución ajena (...).*

“La facilitación incluye la prestación de medios para favorecer su ejercicio como la mantención de dicha persona en ese estado.

“Respecto de la prostitución, la doctrina tiene dicho que se trata de la entrega del propio cuerpo, en forma promiscua, habitual y por precio. Por lo tanto, podemos decir que la misma se configura cuando una persona reclama o recibe dinero de distintas personas para mantener relaciones hétero- homosexuales en un espacio temporal determinado.” (TOCF n° 1 de Mendoza, sentencia n° 1600, 12/05/2016, autos n° FMZ 31015981/2013/TO1).

“Por su parte, las acción de facilitación consiste en dotar al sujeto pasivo de los medios necesarios para mantenerlo en ese estado de prostitución. El hecho de brindar alojamiento (STS, Sala Penal, n° 1177/05, del 19/10/05), el de soportar los gastos de éste, el de conseguir clientes (SSTS, Sala Penal, n° 426/03, de 26/3/03: n° 151/098, del 6/2/98); sobre la publicación de avisos ofreciendo servicios sexuales en distintos medios gráficos (CNCC, Sala I, “C., M. E. L.”, del 5/5/05, II, 2005-e-551, con cita del precedente de esa misma Sala en la c. 20.740, “Cabildo 3093, 1º piso”, del 29/9/03), el de ofrecer servicios sexuales en un burdel (Kindhäuser, s 180ª), entre otros, son actos propios de la facilitación de la prostitución ajena”.

Ahora bien, el tipo penal básico y su agravante reformado por la Ley 26.842 dejaron de lado el consentimiento de la víctima ante la

posibilidad que sucedan hechos donde la voluntad viciada facilite la impunidad del victimario.

De esta manera, al quedar subsumida diversas conductas para la tipicidad delictiva se ha producido una superposición de comportamientos típicos que extienden la discrecionalidad del juzgador en la elección de figuras penales con base en el concurso aparente.

Es sabido que los tipos penales dolosos deben ser cerrados porque de lo contrario, al utilizar el legislador palabras de contenido ambiguo, se acentúa la apertura de la disposición normativa lo que provoca una interpretación jurídica amplia de acuerdo con cada caso concreto que genera jurisprudencia contradictoria con directa influencia en la seguridad jurídica del justiciable.

El principio de autodeterminación y elección de plan de vida de los individuos tiene base constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional y esta garantía involucra a todos los ciudadanos. Desde esta base, sólo quienes ofenden el orden público, la moral o causen daños a terceros están sujetos a contralor judicial y expuesto a una sanción legal.

Debe diferenciarse el delito de trata cuyo elemento contextual es esencial para verificar si se ha materializado la ausencia total de autodeterminación, la eliminación de la capacidad de decidir por sí mismo, la imposibilidad absoluta de optar por un plan de vida diseñado de acuerdo a sus aptitudes, sueños, proyectos o ilusiones, ante la opresión que ejerce un tercero –fuere persona física u organización colectiva- para aprovecharse y explotar a su semejante, de aquellos casos donde, precisamente, no existen las características en las otras figuras delictivas.

En efecto, la Ley 9143, del 23 de septiembre de 1913, fue el primer precepto que castigó la trata de personas destinadas a la explotación comercial de las mujeres que ejercían la prostitución sin derecho alguno, pues se desempeñaba en burdeles regentados por el denominado proxeneta.

En los tiempos actuales y a pesar de los avances en la legislación y la plena vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos, la cosificación de la mujer por individuos inescrupulosos que lucran con la perversión sexual –por cierto que con la tácita indiferencia del “cliente”- no ha desaparecido y, en algunos casos, se han montado verdaderas organizaciones para someter a los desvalidos de cualquier





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

género aunque con mayor intensidad en el género femenino para someterlos a sus designios criminales.

El legislador, como se ha señalado, ha castigado con severidad la trata de personas y, en dicho afán punitivo, estableció conductas criminales cuyos núcleos verbales pueden a simple vista confundir al intérprete judicial y, por ende, en virtud de las escalas penales se debe actuar con mayor rigurosidad en el análisis probatorio de los criterios de vulnerabilidad y consentimiento prestado por las víctimas.

En el caso de autos, como se acreditó, no cercenaban las libertades individuales y planes de vida de las mujeres que ejercían la prostitución. Por el contrario, esta actividad era pública y notoria.

Ha quedado demostrado durante la etapa de instrucción que las mujeres trabajadoras —aún en la pobreza o en los sufrimientos de la vida— tenían opciones distintas en casos que no fueran aceptadas por el inculpado. Precisamente, esa capacidad de aceptar o no otra alternativa a sus condiciones laborales aleja la tipicidad del delito por cuya acusación — reseñada en la requisitoria fiscal— fue elevada la causa y subsumen dichos comportamientos en la clara explotación del ejercicio de la prostitución ajena.

Por consiguiente, estimo pertinente la calificación legal correspondiente a los artículos 126 inciso 1 y 127 inciso 1 del Código Penal, aún a sabiendas de que la jurisdicción federal fue excitada a instancias del delito de trata de personas, cuando en realidad frente al hecho histórico reconstruido, hubiesen podido intervenir adecuadamente las autoridades judiciales locales.

Sin embargo, ante la necesidad de dar clara respuesta punitiva a la ausencia de reglas de convivencia que respeten la integridad humana y la dignidad de las personas incurridas por el inculpado, no puede menos que legitimarse la autoridad federal que este pronunciamiento requiere.

Quedó claro, entonces, que la conducta de [REDACTED] en lo que respecta a este hecho, encuadra en los artículos citados, toda vez que era él quien proveía los medios para que diferentes mujeres prestaran servicios sexuales o ejercieran, de la forma que fuera, la prostitución. Tal accionar constituye, a todas luces, una explotación mediante coacción, típica a los términos de la norma bajo estudio.

Por otro lado, como quedó establecido, se ha encontrado responsable a [REDACTED] de haber tenido bajo su esfera de custodia sustancia estupefaciente con fines de comercialización.

Tal hecho encuadra, a mi entender, en las previsiones del artículo 5º, inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Ello es así, en virtud de encontrarse configurados todos los aspectos que conforman dicha figura legal.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, considero que se ha verificado la existencia del **aspecto objetivo** de la figura legal que se le enrostra a los encausados dado que: *"materialmente el delito se conforma con el hecho de tener, lo que no quiere significar otra cosa que la sustancia en cuestión se encuentre dentro de una esfera de custodia que infiera o sea demostrativa que la droga es tenida por alguien y no que no es tenida por nadie"* (Laje Anaya, Narc. y Der. Pen. Arg., pág. 164/165).

A su vez, respecto del **elemento subjetivo** que exige la norma en cuestión, entiendo que el cúmulo de constancias probatorias ha permitido demostrar que el imputado no sólo se hallaba con pleno conocimiento de la entidad de lo que detentaba sino que, además, era consciente de la prohibición legal que tal situación importaba.

Por todo ello concluyo en que [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la infracción que estaba cometiendo.

Ahora bien, con respecto a la intención con la que el encausado detentaba las sustancias prohibidas, valoro que el **especial elemento subjetivo de la figura -ultra finalidad-** concurre a poco que se observan las circunstancias valoradas en los puntos anteriores.

En mérito a lo expuesto, tengo la plena convicción de que los extremos relacionados al hallazgo de la materia estupefaciente, aunado a la existencia los elementos relacionados al tráfico de estupefacientes, al resultado del allanamiento en el inmueble del imputado y al análisis pericial de las sustancias ilícitas, me llevan a afirmar que lo incautado tenía como destino su comercialización, lo que permite tener por corroborada en el caso, la ultra intención de la posesión del estupefaciente, además del dolo directo en la tenencia de la sustancia.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En relación a este especial elemento subjetivo, coincido con la posición que, en un caso con características similares al presente, consideró acreditada su concurrencia al referir que: *“el ánimo de lucro de la tenencia de estupefacientes ha quedado acreditado con el acondicionamiento de las sustancias estupefacientes secuestradas, las numerosas escuchas telefónicas, las tareas de inteligencia y el dinero secuestrado”* (C.F.C.P. –Sala I- Causa nº 7764- “De Luca Juan C. y Otros s/recurso de casación”-Reg. 10528.1).

Definitivamente y en razón de las consideraciones que anteceden, entiendo que la conducta del imputado encuadra en las previsiones del **artículo 5º inciso “c” de la ley 23.737**, en la modalidad de **tenencia de estupefaciente con fines de comercialización**.

Por último, debo señalar que las conductas constituyen hechos diferentes, que implican sendas vulneraciones a la ley penal, por lo que se verifica un concurso material de delitos en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En síntesis y en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo que la calificación legal correspondiente a las conductas desplegadas por **[REDACTED]** es la contenida en los **artículos 126 inciso 1 y 127 inciso 1 ambos del Código Penal en concurso ideal (promoción de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución, ambos agravados), en concurso real con el delito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), en calidad de autor**.

VI.- Llegados a este punto, corresponde fijar la **pena** que considero justa imponer al acusado.

Así, **[REDACTED]** ha sido encontrado responsable de cometer delitos encuadrados en las previsiones de los **artículos 126 inciso 1 y 127 inciso 1 ambos del Código Penal en concurso ideal (promoción de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ambos agravados) en concurso real con el delito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), en calidad de autor**. Dichas figuras legales importan una conminación –según los criterios de concurso

ideal y real- que parte de un mínimo de cinco años hasta llegar a un máximo de veinticinco años de prisión y multa.

En cuanto a la pena, se tiene dicho que *“La individualización de (ésta) es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.”* (CNFed. CCorr., Sala II 29-05-86, “O.C.R. Boletín Jurisprudencia, 1986 N° 2. Citado en “Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo 1, arts. 1 a 78 bis. Edgardo Alberto Donna y otros, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 406).

En este sentido considero justa para imponer en la presente causa la pena a la que arribaron las partes de común acuerdo, ella es de **CINCO AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 112.500,00).**

Aquí valoro especialmente, como circunstancia que impone un apartamiento del mínimo previsto por la escala referida, la cantidad de mujeres perjudicadas por el accionar delictivo y el tipo de sustancia secuestrada, a saber: clorhidrato de cocaína.

Nótese que la pena impuesta en autos resulta de por más inferior al máximo de las penas establecidas en las normas en cuestión. Ello así ya que también advierto, como circunstancia que opera a modo de atenuante a este respecto, que su nivel de instrucción y su situación socioeconómica anterior podrían haber sido motivos que lo determinó a delinquir.

Por último, valoro que el imputado no registra antecedentes penales computables.

Sobre la segunda cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

VIII.- Tenido en cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio al encausado.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

IX.- Finalmente, en razón de lo normado por el artículo 30 de la Ley 23.737, debe procederse a la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. **HOMOLOGAR** el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la señora representante del Ministerio Público Fiscal y **[REDACTED]** -debidamente asistido por su defensa-

2. **CONDENAR** a **[REDACTED]** a la pena de **CINCO AÑOS Y CINCO MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y multa de **PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 112.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 2.500,00 al momento del hecho conforme resolución 145-E del 10 de febrero de 2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos por los **artículos 126 inciso 1 y 127 inciso 1 ambos del Código Penal** -en **concurso ideal**- promoción de la prostitución y explotación económica del ejercicio de la prostitución ambos agravados, en **concurso real** con el delito previsto y reprimido por el **artículo 5 inciso c) de la ley 23.737** en la modalidad de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización**, en calidad de **autor**.

3. **ORDENAR** la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada, decomiso del dinero y demás elementos secuestrados, a los términos de los artículos 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal.

4. **PRACTICAR** por Secretaría, una vez firme, **CÓMPUTO DE PENA** respecto de **[REDACTED]**, con vista a las partes (art. 493, C.P.P.N).

5. **DISPONER** que, por intermedio del Juzgado Federal de San Rafael, se cite en audiencia a **[REDACTED]** el día y hora a determinar por Secretaría, a fin de serle notificado los fundamentos de la sentencia y el correspondiente cómputo de pena.

Protocolícese, notifíquese y oficiese.

lbc

